



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: KARINA ROSA FONTALVO MENDOZ
DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ T.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2022-00040-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5- y 397-3 ejusdem, y con 82-10, inciso 4 art. 6, Decreto 806 de 2020 así:

1. La demandante KARINA ROSA FONTALVO MENDOZA, confiere poder a la doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGUJO, manifestando en el mismo que su hija MELISSA ANDREA RODRÍGUEZ FONTALVO, en la actualidad tiene 18 años de edad, verificándolo con el registro civil que anexa; razón por la cual la madre pierde facultad para representarla.
2. No acredita la cuantía de las necesidades mensuales de los alimentarios, debe acreditar detalladamente los gastos del menor.
3. La pretensión de fijación de cuota alimentaria es abstracta, toda vez que no determina la cuantía que aspira le sea fijada; de igual manera solicita alimentos provisionales.
4. En los hechos no brinda información sobre la capacidad económica del demandado que es uno de los presupuestos para fijar alimentos.
5. No cumple la exigencia de la citada norma, cuando establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y sino debe hacer el **envío físico** de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completarla notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin

practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora KARINA ROSA FONTALVO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70640189f22f00288268479c8b8f53ae09cd4f8b9f604a9cfff97559ca53c6e9

Documento generado en 24/02/2022 10:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**